



Majagual – Sucre, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL MARTINEZ ARRIOLA
DEMANDADO: JOSE MARIA DE LEON ATENCIA
RADICADO: 70-429-31-84-001-2023-00014-00
CUADERNO PRINCIPAL

En atención a la nota secretarial que antecede, una vez analizados los documentos aportados por la parte demandante, procede el despacho a resolver si es procedente o no librar mandamiento de pago en la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por la señora **MARTHA ISABEL MARTINEZ ARRIOLA** en representación de sus menores hijos **J.M.L.M.** y **D.M.L.M** actuando por medio de apoderada judicial, en contra del señor **JOSE MARIA DE LEON ATENCIA**, por las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, desde el mes de octubre de 2021 hasta la fecha de la presente demanda, incumpliendo así lo pactado mediante Acta de Conciliación llevada a cabo ante la Comisaria de Familia de Majagual-Sucre, el **26 de octubre de 2021**, donde se fijó como cuota mensual de alimentos en favor de los menores, la suma de **UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.300.000)**, cuota que serían entregados a mi poderdante bajo recibo firmado por la misma, además se especificó que las cuotas se incrementarían anualmente de acuerdo al porcentaje que para tal fin señalara el Gobierno Nacional al ajuste del S.M.M.L.V.

Ahora bien, revisada el acta de conciliación antes mencionada, encuentra el despacho que este documento suscrito por las partes el día 26 de octubre de 2021, ante la Comisaria de Familia del municipio de Majagual, Sucre, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar en suma de dinero, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso; y como quiera que la presente demanda ejecutiva de alimentos reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 90 de la misma normatividad; por consiguiente, previo a librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Alimentos contra el demandado **JOSE MARIA DE LEON ATENCIA**, y en favor de la demandada señora **MARTHA ISABEL MARTINEZ ARRIOLA** en representación de sus hijos menores de edad **J.M.L.M. y D.M.L.M** se realizarán las siguientes precisiones:

Tenemos que el togado en el numeral cuarto de los hechos en el libelo demandatorio, discrimina en una tabla de liquidación, los valores adeudados por concepto de cuotas de alimentos, sin aplicar los respectivos incrementos fijados por el Gobierno Nacional para el S.M.M.L.V., pero una vez corroboradas las fechas, se percata esta operadora judicial que existen valores que no corresponden a la realidad, siendo los correctos:

AÑO	CUOTA	PORCENTAJE AUMENTO SMMLV %	TOTAL CUOTAS MORA
2021	\$ 1.300.000	3,50%	\$ 2.600.000
2022	\$ 1.430.910	10,07%	\$ 17.170.920
2023	\$ 1.659.856	16,00%	\$ 3.319.711
TOTAL			\$ 23.090.631

Por tanto, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos desde noviembre de 2021 hasta febrero de 2023 (La cuota del mes de marzo aún no se hace legalmente exigible), que se encuentran pendientes por pagar y que ascienden a la suma de **VIENTRES MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$23.090.631)**, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesiva.

Cabe resaltar que la tasación de los intereses moratorios no será tomada en cuenta por el despacho en esta etapa preliminar sino al momento de la liquidación del crédito, toda vez que el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso estipula que la cuantía se determinará:

“1°.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de alimentos en contra el demandado **JOSÉ MARÍA DE LEÓN ATENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **92.129.263** y a favor de la demandante **MARTHA ISABEL MARTÍNEZ ARRIOLA**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.104.379.469, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad **J.M.L.M. y D.M.L.M.**, por la suma de **VIENTRES MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$23.090.631)**, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesiva.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la obligación vencida, pagando a la demandante la suma de **VIENTRES MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$23.090.631)**, más los intereses legales, fijados en un 6% efectivo anual (artículo 1617 Código Civil), causados por cada cuota, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago efectivo.

TERCERO: Además de la suma vencida hasta la presentación de la demanda, las que en lo sucesivo se causen dentro de los cinco (5) días siguientes, reajustables a partir del 1° de enero de cada año en el mismo porcentaje del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional, como obligación de tracto sucesivo.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de cinco (5) días para el pago de la suma adeudada, y diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite consagrado para los procesos de ejecución establecido en los artículos 422 y siguientes del C. G del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR del presente auto a la Procuraduría de Familia de acuerdo a los artículos 95 de la ley 1098 del 2006 y a la Defensora de Familia de acuerdo al artículo 82 inciso 11 ibídem.

OCTAVO: Dar aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o a la entidad que haga sus veces en Bogotá D.C., para lo estipulado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, ordenando impedir la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

NOVENO: Téngase a la doctora **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.140.844.602 y T. P. N° 260925 del C. S. de la J; como apoderado judicial de la señora **MARTHA ISABEL MARTÍNEZ ARRIOLA**, para los fines y en los términos del poder conferido.

DECIMO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

UNDÉCIMO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40cf6c9bf97d52ffdcc09496f69fc1b3cd887bcb2290a6f766bad2f44ffecf0**

Documento generado en 10/03/2023 11:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>